



# *Derecho a la protección de datos de carácter personal y fin del secreto bancario incondicionado en la investigación de ventas online de productos falsificados (a propósito de la Sentencia de 16 de julio de 2015 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea)*

Autor/a

**Alfonso Ortega Giménez**

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Internacional Privado. Universidad Miguel Hernández.*

**REVISTA LEX  
MERCATORIA.**

*Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*

RLM nº1 | Año 2015

Artículo nº 14

Páginas 62-65

revistalexmercatoria.umh.es

El supuesto de hecho al que nos referimos es el siguiente: el litigio entre la empresa *Coty Germany* y la entidad de crédito *Stadtparkasse* a propósito de la negación de ésta a facilitar a *Coty Germany* información relativa a una cuenta bancaria.

Los antecedentes de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea fueron los siguientes: *Coty Germany* fabrica y distribuye perfumes y es titular de una licencia exclusiva sobre la marca comunitaria *Davidoff Hot Water*, registrada con el número 968661 para artículos de perfumería.

En enero de 2011, Coty Germany adquirió a través de una plataforma de subastas por Internet un frasco de perfume de la marca Davidoff Hot Water. Ingresó el importe correspondiente al precio del producto en la cuenta bancaria de la Stadtsparkasse que le había sido indicada por el vendedor.

Tras comprobar que había adquirido un producto falsificado, Coty Germany pidió a la plataforma de subastas que le comunicase el verdadero nombre del titular de la cuenta de usuario en dicha plataforma desde la que se vendió el perfume, ya que la venta había sido realizada bajo seudónimo. La persona designada admitió ser la titular de esa cuenta, pero negó ser la vendedora del producto y, acogiéndose a su derecho a no declarar, rehusó proporcionar más información.

Coty Germany se dirigió a la Stadtsparkasse para solicitarle, basándose en el artículo 19, apartado 2, de la Markengesetz, el nombre y la dirección del titular de la cuenta bancaria en la que había ingresado el importe correspondiente al precio de la mercancía falsificada adquirida. La Stadtsparkasse, amparándose en el secreto bancario, se negó a facilitarle dicha información.

Coty Germany ejerció una acción ante el Landgericht Magdeburg (tribunal regional de Magdeburgo), que conminó a la Stadtsparkasse a comunicar la información solicitada.

El Oberlandesgericht Naumburg (tribunal regional superior de Naumburgo), ante el que recurrió en apelación la Stadtsparkasse, anuló la sentencia dictada en primera instancia por estimar que la solicitud de comunicación de la información en cuestión carecía de fundamento con arreglo al artículo 19, apartado 2, primera frase, punto 3, de la Markengesetz.

El Oberlandesgericht Naumburg consideró, en efecto, que si bien los servicios pres-

tados por la Stadtsparkasse, en este caso el mantenimiento de una cuenta corriente, habían sido utilizados para llevar a cabo la actividad ilícita, la Stadtsparkasse, en su condición de entidad de crédito, podía negarse a testificar en un procedimiento civil al amparo del artículo 19, apartado 2, primera frase, de la Markengesetz, en relación con el artículo 383, apartado 1, de la Ley de enjuiciamiento civil alemana.

Dicho órgano jurisdiccional consideró que la interpretación que ha de hacerse de las citadas disposiciones a la luz de la Directiva 2004/48 no desvirtuaba la anterior conclusión.

Coty Germany interpuso un recurso de casación ante el Bundesgerichtshof (tribunal supremo federal) manteniendo sus pretensiones. Por albergar dudas acerca de la interpretación que ha de hacerse de la Directiva 2004/48, en particular, de su artículo 8, el Bundesgerichtshof decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial: «¿Debe interpretarse el artículo 8, apartado 3, letra e), de la Directiva 2004/48 en el sentido de que dicha disposición se opone a una normativa nacional que permite a una entidad bancaria, en un caso como el del procedimiento principal, denegar una información con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra c), de dicha Directiva, relativa al nombre y dirección del titular de una cuenta, acogiéndose al secreto bancario?»

Nos encontramos ante una sentencia que, si bien plantea cuestiones relacionadas con el derecho a la propiedad intelectual, me ocuparé únicamente de las cuestiones que el Tribunal de Justicia plantea en relación con el derecho a la protección de datos de carácter personal, y que podemos resumir en las siguientes: A) ¿La información relativa a una cuenta bancaria es un dato de carácter personal?; B) ¿Facilitar datos sobre el origen y las redes de distribución de mercancías o servicios

que infringen un derecho de propiedad intelectual es un tratamiento de datos de carácter personal?; y C) ¿El fin del secreto bancario incondicionado en la investigación de ventas online de productos falsificados puede originar una vulneración sustancial del derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal?

Tratemos de dar respuesta a cada una de ellas:

A) ¿La información relativa a una cuenta bancaria es un dato de carácter personal? Para dar respuesta a esta pregunta debemos combinar dos preceptos: por un lado, el artículo 8 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157, p. 45; corrección de errores en DO L 195, p. 16, DO L 351, p. 44, y DO 2007, L 204, p. 27); y por otro lado, el artículo 2 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos [(DO L 281, p. 31)]. Entre los datos sobre el origen y las redes de distribución de las mercancías o servicio que infringen un derecho de propiedad intelectual el infractor o cualquier persona que haya sido hallada en posesión de las mercancías litigiosas a escala comercial, haya sido hallada utilizando servicios litigiosos a escala comercial, haya sido hallada prestando a escala comercial servicios utilizados en las actividades infractoras, o haya sido designada como implicada en la producción, fabricación o distribución de dichas mercancías o en la prestación de dichos servicios, se recogen los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, suministradores y otros poseedores anteriores de las mercancías o servicios, así como de los mayoristas y minoristas destinatarios y la información sobre

las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, así como sobre el precio obtenido por las mercancías o servicios de que se trate. Pues bien, según prevé el artículo 2 de la citada Directiva 95/46/CE, en este caso estaríamos ante “datos de carácter personal”, en la medida en que se trataría de información sobre una persona física identificada o identificable (se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social).

B) ¿Facilitar datos sobre el origen y las redes de distribución de mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual es un tratamiento de datos de carácter personal? Sí, sin duda alguna, en virtud de lo que prevé el citado artículo 2 de la Directiva 95/46/CE al señalar que por “tratamiento de datos personales” debemos entender, como sería el caso, cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción.

Es indudable que la comunicación, por tal entidad de crédito, del nombre y la dirección de uno de sus clientes constituye un tratamiento de datos personales, con arreglo a la definición del artículo 2, letras a) y b), de la Directiva 95/46.

C) ¿El fin del secreto bancario incondicionado en la investigación de ventas online de productos falsificados puede originar una vul-

neración sustancial del derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal? Es indudable que una entidad de crédito, como la del procedimiento principal, puede estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 8, apartado 1, letra c), de la Directiva 2004/48.

El Tribunal de Justicia viene a declarar que el derecho a la protección de los datos personales, del que gozan las personas contempladas en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2004/48, forma parte del derecho fundamental de toda persona a la protección de los datos de carácter personal que le conciernen, como lo garantizan el artículo 8 de la Carta y la Directiva 95/46.

Es más, la presente petición de decisión prejudicial suscita la cuestión de la necesaria conciliación de las exigencias relacionadas con la protección de distintos derechos fundamentales, a saber, por una parte, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad intelectual y, por otra parte, el derecho a la protección de los datos personales (véase, en este sentido, la sentencia *Promusicae*, C 275/06, EU:C:2008:54, apartado 65).

En definitiva, nos encontramos ante una sentencia que no sólo supone un gran paso para hacer frente a un fenómeno descontrolado como son las ventas por Internet de productos falsificadas, sino que ahonda aún más si cabe en dos ideas: 1) el Derecho de la Unión exige que los Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento jurídico interno a las Directivas, procuren basarse en una interpreta-

ción de éstas que garantice un justo equilibrio entre los distintos derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión. Además, el artículo 52, apartado 1, de la Carta precisa que cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos debe respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades; y 2) ha de considerarse que toda medida que implique una vulneración sustancial de un derecho protegido por la Carta no respeta el requisito de garantizar un justo equilibrio entre los derechos fundamentales que han de conciliarse (véanse, a propósito de un requerimiento judicial, las sentencias *Scarlet Extended*, C 70/10, EU:C:2011:771, apartados 48 y 49, y *Sabam*, C 360/10, EU:C:2012:85, apartados 46 y 47).